

Modifica el Código Civil en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias

Boletín N°11126-07

1. ANTECEDENTES

La actual norma contenida en el artículo 128 del Código Civil dispone que *"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad"*.

"Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración a las cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".

Por su parte, el artículo 129 del Código Civil indica *"El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente"*.

Resulta evidente la falta de justicia en las disposiciones previamente citadas, pues se trata de una norma claramente discriminatoria en contra de la mujer y cuyo único fundamento es la necesidad de evitar la confusión de paternidades, cuestión que hoy es prácticamente imposible a la luz de los avances científicos y pruebas biológicas que se aplican en nuestro país, cuando se requiere de ellas para determinar la filiación de una persona (conocido como examen de ADN).

En efecto, el artículo 128 del Código Civil, se justificaba en la medida que los mecanismos para la acreditación de la filiación eran prácticamente inexistentes. Hoy, muy por el contrario, nos encontramos frente a una situación diametralmente distinta: los avances médicos y de investigación, permiten afirmar que los exámenes a través de los

cuales se puede determinar la paternidad tienen un nivel de certeza del 99,999%. En la práctica son infalibles.

Por sí solo este argumento ya hace innecesaria la existencia del artículo 128 del Código Civil que, inspirado en otra época y a la luz de avances científicos inexistentes en el área del examen de ADN, hacían aconsejable la presencia de una norma que previniera la eventualidad de conflictos derivados de la incerteza en la paternidad, con todas las complejidades que ello podía desencadenar, desde el aspecto netamente vinculado al Derecho de Familia y hasta aspectos asociados al Derecho Sucesorio.

Pero a lo anterior, se agrega algo más: existe aquí una clara discriminación en contra de la mujer y ello, porque la norma en comento sólo se refiere a ella. Esto deriva en que en el caso de los hombres, una vez que se dicta la sentencia en virtud de la cual queda disuelto el matrimonio y la misma quede inscrita en el Registro Civil, podría volver a contraer matrimonio inmediatamente y, de hecho, eso ocurre con bastante más frecuencia de lo pensado. Por el contrario la mujer debe esperar, en principio, 270 días para volver a casarse y todo ello con la única finalidad de evitar discusiones respecto de la paternidad del hijo que está por nacer. Además, si no quiere quedar sujeta a esta prohibición, ni siquiera basta que acredite ante el Registro Civil que no está embarazada, sino que requiere solicitar autorización judicial, debiendo para ello contratar un abogado y esperar los resultados de dicha gestión, asumiendo el desgaste psicológico e incurriendo en los gastos que todo ello significa.

De hecho y en el mismo sentido que hemos señalado previamente, incluso cuando el matrimonio se disuelve en virtud de una sentencia firme de divorcio, se requiere, a lo menos, el cese efectivo de la convivencia por el término de un año, que por cierto es superior a los 270 días exigidos por el artículo 128 del Código Civil, por lo que en este caso, desde ya, resulta irrisoria la norma que se propone derogar.

Alguien podría alegar entonces que el artículo 128 del Código Civil, se justifica para aquellos casos en que el matrimonio se disuelve en virtud de otra causa legal: sentencia firme de nulidad o muerte de uno de los cónyuges. Pero precisamente para estos casos es que se cuenta con el auxilio de los avances científicos a los que ya hemos hecho referencia.

Derogada entonces que sea la norma del artículo 128 del Código Civil, resulta innecesaria la disposición contenida en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, ya que esta última se refiere a la sanción a la que se hace merecedor el Oficial del Registro Civil que permite el matrimonio de un mujer que está comprendida en la hipótesis de la tantas veces mencionada norma del artículo 128 del Código Civil.

II. PROYECTO DE LEY

Artículo Único: "Deróguense los artículo 128 y 129 del Código Civil".

Nicolás Monckeberg D.
Diputado

Matías Walker P.
Diputado